



Cámara de Comercio de
MAGANGUÉ

CÓDIGO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

SERVICIO QUE TE HACE CRECER



CONTENIDO

PRESENTACIÓN

CAPÍTULOS

- I. Aspectos Generales y Ámbito de Aplicación**
- II De los Comerciantes**
- III. De la Junta Directiva**
- IV. Del Presidente de la Cámara.**
- V. Conflictos de interés de los miembros de Juntas Directivas, administradores y funcionarios de las Cámaras de Comercio.**
- VI. Transparencia, fluidez e integridad de la información.**
- VII. Grupos de interés y Responsabilidad Social.**
- VIII. Publicación y divulgación.**

PRESENTACIÓN

CÓDIGO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Magangué, como producto de un ejercicio participativo, abierto y concertado, en el convencimiento de que los principios y estándares de buen gobierno corporativo constituyen la base fundamental para el armónico y positivo funcionamiento y gobernabilidad de las Cámaras de Comercio como referentes por excelencia de la promoción de los intereses generales el empresariado nacional y delegatarias de funciones públicas por el Gobierno Nacional, ha convenido por unanimidad publicar el presente **CÓDIGO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO**.

EL CODIGO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE, pretende constituirse en un referente de las buenas prácticas que orienten en todo tiempo el actuar de la entidad cameral de sus miembros de Junta Directiva, su Presidente, Presidente Ejecutivo y funcionarios en el ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en relación con sus grupos de interés, internos y externos.

La implementación de los principios y estándares de Buen Gobierno Corporativo al interior de la Cámara de Comercio de Magangué corresponde al resultado de la decisión voluntaria, autónoma e independiente de su Junta Directiva, de acuerdo con sus requerimientos, y solo será exigible con carácter reglamentario a partir de su adopción, como fruto de su autorregulación, conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto 898 de 2002 modificado por el artículo 14 del Decreto 333 de 2012:

“Artículo 26. La Junta Directiva de cada Cámara de Comercio, adoptará un Código de Ética, en el cual deberán tenerse en cuenta los principios generales de un buen gobierno corporativo, que informe el desempeño y las pautas de conducta de las Cámaras de Comercio, de los miembros de la junta y sus otros administradores y empleados y sus relaciones con la comunidad. En dicho Código deberá incluirse además el régimen sancionatorio por su incumplimiento.

El Código de Ética deberá incorporarse a los estatutos de las Cámaras de Comercio.”

CAPÍTULO I

Aspectos Generales y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. El presente Código de Ética y Buen Gobierno contiene los principios y reglas de buen gobierno corporativo de la Cámara de Comercio de Magangué, y tiene como destinatarios a los miembros de Junta Directiva de la Cámara, su representante legal y funcionarios.

Artículo 2. La Cámara de Comercio como persona jurídica sin ánimo de lucro, de derecho privado, de carácter corporativo y gremial, honrará los postulados de servicio a los intereses generales del empresariado en Colombia, siendo referente de transparencia y legalidad en todas sus actividades de interés particular y general del comercio y del empresariado colombiano.

CAPÍTULO II

De los Comerciantes

Artículo 3. Derechos de los Afiliados e inscritos. Los comerciantes afiliados e inscritos serán protegidos por la ley, y por las normas éticas y de gobierno corporativo adoptados por la Cámara de Comercio, las cuales velarán siempre por el respeto de sus derechos.

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva

Artículo 4. Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano de dirección estratégica de la Cámara de Comercio y todas sus actuaciones se cumplirán en interés general - y no particular -, respetando los principios de autonomía, transparencia, responsabilidad, eficiencia, economía, imparcialidad y participación.

Los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio tienen el carácter de administradores, conforme a la ley 222 de 1995 y a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 del Decreto 726 de 2000 modificado por el artículo 7 del Decreto 333 de 2012.

Artículo 5. Principios de actuación de la Junta Directiva.

a. Igualdad de condiciones de acceso: El ser miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio no concede derechos preferenciales diferentes de aquellos que tiene el público en general en materia de servicios o funciones prestados por la Cámara de Comercio.

b. Organicidad de la Junta Directiva: El máximo órgano directivo de la Cámara de Comercio es su Junta Directiva, y su vocero es su Presidente. A los miembros individualmente considerados sólo les es posible actuar como tales, en el seno de la Junta o, para casos particulares, por delegación expresa de la Junta. Cualquier solicitud de información por parte de los miembros de la Junta necesaria para el cumplimiento de sus funciones, deberá ser aprobada por la Junta Directiva.

c. Respeto del ámbito del equipo de gestión administrativa: La Junta Directiva será responsable por la planeación y el control de la Cámara, y la administración ejecutiva será responsable por la ejecución de los planes y proyectos de la misma, sin limitaciones distintas de las previstas en la ley y los estatutos.

La Junta Directiva en el desarrollo de sus funciones debe respetar el ámbito de trabajo del equipo de gestión administrativa de la Cámara, de manera que exista en todo tiempo clara diferenciación de las responsabilidades que corresponden a la Junta Directiva y a la administración ejecutiva de la entidad.

Artículo 6. Deberes de los Administradores. Los miembros de la Junta Directiva y los representantes legales, en su calidad de administradores¹, estarán sujetos al régimen de responsabilidad previsto en la normatividad vigente, y en tal virtud deberán obrar con buena fe, lealtad, y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y deberán siempre respetar y conocer las responsabilidades legales y reglamentarias que impone su designación como miembros de Junta Directiva de una Cámara de Comercio

Teniendo en cuenta la especial naturaleza y funciones de las Cámaras de Comercio, para los efectos del presente Código se entenderá que sus administradores tienen los siguientes deberes:

1. Deber de Buena fe:

En desarrollo del deber de buena fe, actuarán en forma recta y honesta con la convicción de que están obrando sin perjudicar a terceros y dar estricto cumplimiento de la Ley, las instrucciones de los órganos de supervisión y demás regulaciones.

2. Deber de Lealtad

En desarrollo del deber de lealtad, los administradores de la Cámara deberán:

¹ De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, además del representante legal, el liquidador y los miembros de las juntas o consejos directivos, son administradores el factor y quienes de acuerdo con los estatutos detentan funciones administrativas.

- a.- Anteponer en todo tiempo el interés de la Cámara al suyo propio o al de terceros.
- b.- Dar cumplimiento al párrafo del artículo 10 del Decreto 898 de 2002 modificado por el artículo 10 del Decreto 333 de 2012 absteniéndose de sacar provecho o ventaja de los bienes, información, nombre o recursos de las cámaras de comercio para postularse, hacer proselitismo u obtener beneficios políticos de cualquier clase, así como inhibirse de realizar operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas, y de utilizar sus facultades para fines distintos a los de velar por los intereses de la Cámara para los que han sido nombrados o elegidos.
- c.- Abstenerse de cobrar comisiones o recibir dádivas por la celebración de contratos o la prestación de servicios.
- d.- Observar las reglas y procedimientos de la Cámara en materia de contratación.
- e.- Velar por la eficiente administración de los recursos financieros de la Cámara, tanto de origen público como de origen privado, con transparencia y austeridad, priorizando la visión regional, la gestión empresarial y la competitividad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Comercio, el artículo 10 del Decreto 898 de 2002, el artículo 23 de la Ley 905 de 2004 y demás normas que establezcan las funciones a cargo de las Cámaras de Comercio.
- f.- Declarar y revelar los potenciales conflictos de interés en los que se vean incursos personal, profesional, familiar o comercialmente.
- g.- Poner en conocimiento de la Cámara los hechos o circunstancias de las cuales tenga conocimiento y que sean de interés de la entidad.

3. Deberes de diligencia y cuidado:

En desarrollo del deber de diligencia los administradores deberán en especial:

- a. Velar por el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.
- b. Informarse suficientemente antes de tomar cualquier decisión.
- c. Dedicar el tiempo necesario a la realización de la labor encomendada.
- d. Actuar exclusivamente a través de canales institucionales y como cuerpo colegiado.
- e. Asistir a las reuniones de Junta Directiva y de los Comités a los que pertenezcan, teniendo en cuenta que la no asistencia a tres (3) sesiones sin justa causa definida y reglamentada en los estatutos, producirá automáticamente la vacancia. Para el efecto se considerará justa causa de inasistencia de un director, aquella situación imprevisible e irresistible que impida su concurrencia a la

junta aún por medios virtuales, y respecto de la cual el director allegue prueba sumaria de su existencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la reunión de la Junta a la que no pudo asistir. Garantizar la confidencialidad de la información que por razón de su calidad de miembro de la Junta Directiva conozca. Esta obligación de confidencialidad no cesará con la pérdida de su condición de miembro de Junta Directiva.

4. Deberes de respeto y decoro:

De la misma forma, los administradores de la Cámara tienen la responsabilidad de:

- a. Actuar con decoro, mantener el orden y prestar atención durante las reuniones.
- b. Ocuparse del asunto en discusión ante todo el grupo.
- c. Limitar las discusiones a la cuestión pendiente.
- d. Respetar las decisiones tomadas por la mayoría de los miembros.

Artículo 7. Derechos de los Miembros de la Junta Directiva. Los miembros de Junta Directiva de la Cámara de Comercio tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- 1.- Acceder a la información indispensable para el cumplimiento de sus funciones, entendida esta como a la que acceden todos los miembros de la Junta Directiva para preparar la reunión respectiva, y acceder previa autorización de la Junta Directiva a cualquier información adicional a la indispensable para el cumplimiento de sus funciones.
- 2.- Dejar constancias en las actas.
- 3.- Obtener como cuerpo colegiado el auxilio de expertos internos de la Cámara de Comercio, así como de asesorías externas en caso de necesitarlas, con sujeción al presupuesto de la entidad.
- 4. Presentar proyectos para la conformación del plan estratégico de la Cámara hasta antes de su aprobación por la Junta Directiva.

Artículo 8. Sobre los Candidatos a Miembros de la Junta Directiva. Los candidatos a miembros de la Junta Directiva se encuentran comprometidos durante el proceso de elección, y en caso de ser elegidos como miembros de la misma a:

- a. Actuar exclusivamente en favor de los intereses de la Cámara de Comercio, teniendo en cuenta los distintos grupos de interés de la misma.

b. Cumplir con las leyes, decretos, normas estatutarias, reglamentarias, instrucciones de los órganos de supervisión y principios éticos y de buen gobierno que rigen a la Cámara de Comercio.

Artículo 9. Estructura, Composición y Período de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Cámara de Comercio estará integrada por el número de miembros determinado por el Gobierno Nacional en sus normas reglamentarias.

Artículo 10. Calidades de los Miembros electos de la Junta Directiva. Para ser miembro electo de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio se requiere cumplir con los siguientes requisitos previstos en los artículos 4 del Decreto Reglamentario 726 de 2000 y 85 del Código de Comercio, y demás normas que reglamentan la materia.

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos.
- No haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 del Código de Comercioⁱ.
- Estar domiciliado en la respectiva jurisdicción.
- Haber renovado la matrícula mercantil a más tardar el 31 de marzo del año de la elección.
- En el evento de que las elecciones se realicen por afiliados, estar al día en sus obligaciones como tales de acuerdo con el Reglamento Interno de afiliados de cada Cámara.
- Ser persona de reconocida honorabilidad.

La reconocida honorabilidad de que trata el primer inciso del 85 del Código de Comercio se demostrará con:

1. Certificado de antecedentes judiciales, en el cual conste no haber sido condenado por ninguno de los delitos de que trata el artículo 16 del Código de Comercio.
2. Certificado de antecedentes fiscales y de responsabilidad fiscal, expedidos por la Contraloría General de la Nación en el cual conste no haber sido declarado fiscalmente responsable.
3. Certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación en el cual conste no contar con sanción disciplinaria por falta grave o gravísima.
4. Expresar bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la sola suscripción de un documento, que cumple con los requisitos del artículo 85 del Código de Comercio y los demás señalados en las normas y la condición en la que presentan su candidatura.
5. Declaración juramentada de no estar incluido en listas inhibitorias relacionadas con el lavado de activos.

Cuando se trate de personas jurídicas tales requisitos serán exigibles de su representante legal.

Cuando durante el período para el cual ha sido elegido un miembro de Junta Directiva incumpla con alguno de los requisitos del artículo 85 del Código de Comercio y las normas que regulan la materia o le sobrevenga una causal de inhabilidad, se producirá su vacancia automática de conformidad con el párrafo segundo del artículo 14 del Decreto 726 de 2000 modificado por el artículo 7 del Decreto 333 de 2012.

Artículo 11. Secretario de la Junta Directiva. La Junta Directiva tendrá un Secretario cuyas funciones serán desempeñadas por quien esté previsto en los estatutos o por quien la propia Junta Directiva designe para el efecto, de acuerdo con la estructura de la Cámara.

Artículo 12. Funciones del Secretario de Junta Directiva. El Secretario de la Junta Directiva será el encargado de llevar, conforme a la ley, los Libros de Actas de la Junta Directiva y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan.

El Secretario colaborará al Presidente de la Junta Directiva en sus labores y deberá propender por el buen funcionamiento logístico de la Junta Directiva, ocupándose de prestar a los Directores la asesoría y la información necesaria para el buen desempeño de sus funciones, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, y de dar fe de las decisiones de la Junta Directiva.

Adicionalmente el Secretario de la Junta Directiva, sin perjuicio de las demás funciones estatutarias o de las que le asigne la misma Junta o su Presidente, deberá:

1. Verificar el quórum al comienzo de cada sesión, y cuando así se requiera, en su desarrollo.
2. Levantar actas de las sesiones.
3. Certificar con su firma las actas y acuerdos aprobados por la Junta Directiva y expedir las certificaciones sobre los asuntos aprobados.
4. Llevar el libro de actas de la Junta Directiva.
5. Comunicar a las instancias competentes las decisiones de la Junta Directiva.
6. Guardar y custodiar los documentos de la Junta Directiva.
7. Obrar como secretario de las investigaciones o actuaciones que busquen imponer sanciones a los miembros de la Junta Directiva o al representante legal.
8. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la Junta Directiva.

Artículo 13. Reuniones no presenciales. La Junta Directiva podrá reunirse de forma no presencial cumpliendo con los requerimientos y formalidades de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995, con la salvedad de que en ningún caso será necesaria la citación o presencia de delegados de ninguna entidad de supervisión para el efecto. En estos casos, las actas se elaborarán de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la citada ley.

Artículo 14. Sobre los suplentes en las Reuniones. Los miembros suplentes de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio podrán ser invitados a las reuniones en forma simultánea con el principal, caso en el cual tendrán voz pero no tendrán voto.

Artículo 15. Actas de las Reuniones. El Secretario de la Junta Directiva elaborará el proyecto de acta, que remitirá con sus anexos a los integrantes de la Junta Directiva para su consideración y observaciones. El texto del acta deberá ser puesto a disposición de la Junta Directiva al inicio de la siguiente reunión para su aprobación y formalización. Las actas podrán ser aprobadas igualmente por una comisión de los miembros de Junta Directiva nombrados para tal efecto. En este caso, los miembros de dicha comisión deberán suscribir el acta correspondiente.

Las actas deberán ser firmadas por el Presidente de la Junta Directiva o por quien tenga delegada esta responsabilidad, así como por el Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 16. Incompatibilidades e Inhabilidades

- 1.- Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser director de otra Cámara de Comercio.
- 2.- Los miembros de la Junta Directiva de una Cámara de Comercio no podrán aspirar a cargos de elección popular dentro del año siguiente a su retiro de la Cámara.
- 3.- Los miembros de la Junta Directiva, mientras tengan tal calidad y hasta por un (1) año más después de perderla, no podrán desempeñarse como Presidentes Ejecutivos ni representantes legales de la Cámara de Comercio.
- 4.- No podrán celebrar contratos con la Cámara de Comercio o suministrarle bienes o servicios, directamente o por interpuesta persona, los miembros de Junta Directiva que se encuentren en los supuestos de que tratan las inhabilidades, impedimentos y el régimen de conflictos de interés previsto para los particulares que ejerzan funciones públicas en los artículos 37, 38 y 54 de la ley 734 de 2.002 (C.D.U)ⁱⁱ, las contempladas en los artículos 8o. de la Ley 80 de 1993ⁱⁱⁱ, 113 de la Ley 489 de 1998^{iv}, 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) y en las normas que los modifiquen o complementen, así como a las previstas en la Constitución, la ley y

decretos, referidas a la funciones públicas que ejerzan los particulares.

Si el director no se encuentra en ninguno de los supuestos de inhabilidades, impedimentos y régimen de conflicto de intereses de que trata el inciso anterior, no constituirá una incompatibilidad, inhabilidad, o prohibición, la contratación que realice la Cámara de Comercio con una sociedad de la cual un miembro de su Junta Directiva sea su representante legal, socio o accionista, y que por condiciones de mercado sea la única proveedora de determinados productos o servicios en el área de jurisdicción de la Cámara de Comercio, o cuando existiendo otros, esta los pueda ofrecer en unas condiciones de precio y calidad más favorables que los demás proveedores, y en iguales condiciones de garantía y soporte que los ofrece usualmente al público en general, de lo cual se deberá dejar constancia.

- 5.-. Los miembros de la Junta Directiva no podrán, hasta dos (2) años después de su retiro, contratar con la Cámara u obrar como parte o abogado en los procesos en que la Cámara de Comercio sea parte, y en aquellos que en cualquier instancia se adelanten en contra de la Cámara de Comercio, o de Confecámaras en su caso, salvo en ejercicio de sus propios intereses.

Artículo 17. Remuneración de los Miembros de Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio no tendrán una remuneración por sus servicios. Sus responsabilidades y funciones son *Ad Honorem*.

Artículo 18. Evaluación de la Junta Directiva. La Junta Directiva evaluará su gestión anualmente, de conformidad con la metodología que esta apruebe para el efecto. Se analizará la efectividad de la Junta Directiva y sus Comités, así como la generación de valor que está creando para la Cámara de Comercio, sus grupos de interés, y el sector privado de la jurisdicción de la Cámara. Los resultados de dicha auto-evaluación serán incluidos en el Informe Anual de Gestión.

Artículo 19. Entrenamiento Directivo. Todos los miembros de la Junta Directiva deberán asistir a durante el ejercicio de su cargo a los programas de entrenamiento directivo que establezcan las Cámaras de Comercio, en aras del fortalecimiento de su gobernabilidad. De igual forma los elegidos para integrar la Junta Directiva deben acreditar para posesionarse como miembros de dicho órgano la asistencia a un curso de inducción sobre la naturaleza, funciones y estructura de las Cámaras de Comercio dictado por la Cámara.

CAPÍTULO IV

Del Presidente de la Cámara

Artículo 20. El Presidente o Representante Legal o su suplente, tienen la misión de ejecutar el plan de trabajo y las estrategias aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 21. Nominación y Designación. La nominación y designación del Presidente y su suplente de la Cámara deberá hacerla la Junta Directiva de conformidad con los perfiles previamente establecidos, atendiendo la importancia y exigencias de la posición.

La Cámara podrá contratar para el efecto una firma especializada en la selección de ejecutivos, para que le presente un número plural de candidatos para su selección.

CAPÍTULO V.

Conflictos de Interés y prohibiciones de los Miembros de Juntas Directivas, los Administradores y los funcionarios de las Cámaras de Comercio.

Artículo 22.- Conflictos de Interés. Los administradores y funcionarios de la Cámara de Comercio se encuentran en una situación de conflicto de interés cuando deban tomar una decisión que los enfrente ante la disyuntiva de privilegiar su interés personal, familiar, profesional, o comercial, en contraposición a los intereses de la Cámara de Comercio y de sus grupos de interés, de manera tal que podría - aun potencialmente - llegar a obtenerse para sí o para un tercero relacionado, un beneficio que de otra forma no recibirían.

Artículo 23. Procedimiento Cuando se enfrente un conflicto de interés, o se tenga duda sobre la existencia del mismo, se debe cumplir con el siguiente procedimiento:

- a.** Abstenerse de actuar mientras no se haya surtido el procedimiento previsto en este Código
- b.** Informar de manera inmediata a la Junta Directiva o al Presidente o Representante Legal de la Cámara, según sea el caso, de la situación de conflicto de interés para su evaluación, tratándose de miembros de la misma o de su Presidente ejecutivo, dejando constancia expresa en el acta de la reunión;
- c.** Abstenerse de asistir a la reunión durante el tiempo de la discusión y la decisión referente al conflicto revelado.

- d.** Tratándose de funcionarios de la Cámara, deberán revelar la situación respectiva ante el Presidente de la entidad para su decisión, de lo cual se dejará constancia escrita.

La duda respecto de la existencia del conflicto de interés no exime al miembro de Junta Directiva de la obligación de abstenerse de participar y revelar la situación generadora del conflicto.

En el evento de presentarse un incumplimiento intencional del aviso de una situación generadora de conflicto de interés por uno de los Miembros de la Junta Directiva, corresponderá a ésta decidir la medida que corresponda de conformidad con el presente reglamento, sin perjuicio de los deberes legales de denunciar la conducta cometida a las autoridades correspondientes atendiendo su gravedad y consecuencias.

Respecto del Presidente o Representante Legal de la Cámara y sus funcionarios el incumplimiento de este artículo podrá ser causal de terminación justificada del contrato de trabajo.

Artículo 24. Prohibiciones.

Quienes perciban remuneración como empleados de la Cámara de Comercio no podrán ejercer su profesión en asuntos particulares mientras permanezcan en sus cargos, salvo tratándose de la docencia o en causa propia.

Tampoco podrán celebrar contratos con la Cámara de Comercio o suministrarle bienes o servicios, directamente o por interpuesta persona quienes se encuentren en los supuestos de que tratan las inhabilidades, impedimentos y el régimen de conflictos de interés previsto para los particulares que ejerzan funciones públicas en los artículos 37, 38 y 54 de la ley 734 de 2.002 (C.D.U), las contempladas en los artículos 8o. de la Ley 80 de 1993, 113 de la Ley 489 de 1998, 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) y en las normas que los modifiquen o complementen, así como a las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que los particulares deban cumplir.

En todo caso, cuando por cualquier motivo un empleado quede incurso en alguna de estas causales deberá notificarlo inmediatamente a su inmediato superior, quien deberá informarlo al representante legal, con el fin de que adopte las medidas que estime convenientes.

Los miembros de Junta Directiva, representantes legales o empleados no podrán solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente de los usuarios de los servicios, o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

Los Representantes Legales y empleados, no podrán, hasta un (1) año después de su retiro, contratar con la Cámara u obrar como parte o abogado parte en los procesos en que la Cámara de Comercio sea parte y en aquellos que en cualquier instancia se adelanten en contra de la Cámara de Comercio, o Confecámaras en su caso, salvo en ejercicio de sus propios intereses.

Artículo 25. Inhabilidades. No podrán ser representantes legales ni empleados de las Cámaras de Comercio:

- a. Quien hubiera sido condenado por delitos sancionados con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos culposos.
- b. El que se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria grave o penal, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.
- c. Quien en virtud del artículo 16 del Código de Comercio esté inhabilitado para ejercer el comercio.
- d. Quienes sean miembros de Juntas directivas de otras Cámaras de Comercio.
- e. Quienes tengan la calidad de servidores públicos y aquellos en cuya profesión u oficio existen normas que les impiden desempeñarse o ejercer las funciones de los presidentes o de los empleados de las Cámara de Comercio

CAPÍTULO VI

Régimen Sancionatorio para el incumplimiento de las leyes, decretos, estatutos y postulados éticos y de Buen Gobierno Corporativo de la Cámara de Comercio

Artículo 26. Competencia. De conformidad con el artículo 642 del Código Civil, la Cámara tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros en relación con la violación de las leyes, decretos, sus estatutos y los postulados Éticos y de Buen Gobierno Corporativo, sin perjuicio de la competencia privativa de las autoridades para lo de su cargo en cada caso.

Artículo 27. Principios Orientadores. Durante el proceso la Comisión Disciplinaria respetará las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad y la dignidad humana, y el ejercicio de la facultad disciplinaria estará orientado, en todos los casos, por la defensa de los intereses de la Cámara de Comercio y la Red de Cámaras.

Artículo 28. Comisión Disciplinaria. La Comisión Disciplinaria estará constituida por un número impar de al menos tres (3) abogados de reconocido prestigio e idoneidad que hagan parte de las listas de árbitros de la Cámara, y de los cuales pueda reputarse independencia respecto de los miembros de la

Junta Directiva por carecer de cualquier vínculo que pueda afectar su objetividad en decisiones disciplinarias sobre las actuaciones de los miembros de la Junta.

Los miembros de la Comisión disciplinaria serán designados por la Presidencia Ejecutiva al iniciar el periodo de la respectiva Junta y por el periodo de la misma, de acuerdo con los reglamentos para la designación de árbitros correspondiente.

Parágrafo: Para efectos de constatar la independencia de los miembros de la Comisión los abogados designados deberán presentar escrito en donde manifiesten bajo la gravedad de juramento su independencia respecto de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 29. Inicio de la Actuación. El trámite puede iniciar de oficio por la Comisión Disciplinaria, con base en las quejas y reclamos presentadas por los usuarios, o a petición de partes interesadas, para lo cual una vez conocidos por la Comisión los hechos que involucren una violación u omisión a un requisito legal, reglamentario o estatutario, o al presente Código de Buen Gobierno por parte de un miembro de la Junta Directiva, esta deberá iniciar la investigación disciplinaria correspondiente

En todo caso los funcionarios de la Cámara deberán informar a la Comisión Disciplinaria sobre los hechos de los que tengan conocimiento que involucren el incumplimiento de este Código.

Actuará como secretario de la actuación correspondiente el Secretario de la Junta Directiva o quien la Comisión Disciplinaria designe.

Artículo 30. Traslado de Cargos al Infractor. Una vez recibida la información por parte de la Comisión Disciplinaria, se deberá dar traslado del cargo o cargos al miembro respectivo en el término de dos (2) días hábiles expresando en el mismo las regulaciones vulneradas por el comportamiento del director. Para el efecto se remitirá el pliego de cargos por correo certificado a la dirección registrada en la Cámara por el presunto infractor, sin perjuicio de que se le comunique personalmente en sesión de la junta directiva, o se remita el correspondiente documento por correo electrónico, eventos en los cuales se dejará constancia de dicha actuación.

Una vez conocido el pliego de cargos por el presunto infractor, dispondrá de siete (7) días hábiles para contestar los cargos por escrito dirigido a la Comisión Disciplinaria aportando las pruebas correspondientes o solicitando las que sean del caso.

La Comisión Disciplinaria, según el caso, deberá recaudar formalmente las pruebas necesarias y evaluar las explicaciones del presunto infractor, luego

de lo cual se deberá presentar adoptar en el término de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del término para la recepción de las explicaciones, la decisión correspondiente.

En el evento de que el supuesto infractor no hubiere hecho uso del derecho de defensa así concedido, se decidirá con las pruebas obrantes en el expediente y se dejará constancia de dicha circunstancia

Artículo 31. Tipos de Sanciones. En ejercicio de sus facultades la Comisión Disciplinaria podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Denuncia Formal ante las autoridades pertinentes.

La sanción deberá ser proporcional al daño causado por la conducta del infractor de modo tal que la sanción se pueda mirar, no como una vindicta, sino como un mecanismo de defensa de la Cámara.

Artículo 32. Imposición de la Sanción Para imponer las sanciones la Comisión Disciplinaria deberá deliberar con al menos la mayoría de sus miembros, y adoptar la decisión correspondiente con la mayoría presente. En todo caso en el acta de la Comisión deberá establecerse las motivaciones de cada uno de los comisionados al impartir su voto.

De la decisión se le notificará al miembro personalmente y/o a través de correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la reunión de la Comisión.

Artículo 33. Recurso contra la Decisión de la Comisión: Contra la decisión adoptada por la Comisión procederá recurso de reposición ante la misma Comisión, que deberá interponerse dentro de los (3) días calendarios siguientes a la notificación de Decisión.

La Comisión, examinará el recurso interpuesto y decretará las pruebas adicionales dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para lo cual el respectivo secretario convocará a la reunión. Cumplidos cinco días calendario de vencido el termino para practicar las pruebas la Comisión adopta la decisión definitiva.

El término anterior podrá prorrogarse una vez por ocho (8) días calendario, dentro de los cuales la Junta deberá adoptar la decisión definitiva confirmando, revocando o modificando la decisión adoptada por la Comisión.

Para efecto de adoptar la decisión, la Comisión deliberará con la mayoría de sus miembros y sólo podrá adoptar la decisión definitiva por la unanimidad de los asistentes a la respectiva sesión, dejando expresa constancia en el acta

de las consideraciones efectuadas por cada comisionado para adoptar dicha decisión

Artículo 34. Traslados a otras autoridades competentes. Una vez se compruebe la ocurrencia de una violación u omisión a un requisito legal, reglamentario o estatutario, o al presente Código de Buen Gobierno, por parte de un miembro de junta directiva, de su Director Ejecutivo o el representante legal, la Comisión Disciplinaria podrá dar traslado de la investigación a otras autoridades para lo de su cargo, conforme a la legislación vigente.

Artículo 35. Infractor Presidente Ejecutivo o Representante Legal. Comprobada la ocurrencia de una violación u omisión de una disposición legal, reglamentaria o estatutaria, o al presente Código de Buen Gobierno, por parte del Presidente o el Representante Legal de una Cámara de Comercio, la Junta Directiva podrá decidir su remoción de acuerdo con la recomendación efectuada por la Comisión Disciplinaria, para lo cual deberá tenerse en cuenta las previsiones legales en materia laboral.

Artículo 36. Naturaleza de la actuación y publicidad de la sanción. Las actuaciones que se adelanten serán privadas. En el aparte de gobierno corporativo del informe de Gestión de la Cámara deberá informarse sobre el resultado de las solicitudes, quejas, y actuaciones de oficio para sancionar el incumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, o del presente Código de Ética y Buen Gobierno Corporativo.

Artículo 37. Archivo del Expediente de Proceso Sancionatorio. El expediente respectivo deberá archivar como anexo al acta de la reunión en la cual se adopte la decisión respectiva y sus copias serán autorizadas en todo tiempo por el Secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII.

Transparencia, fluidez e integridad de la información

Artículo 38. La Cámara de Comercio adoptará los mecanismos que permitan asegurar que la información se presente de manera precisa y regular acerca de todas las cuestiones que se consideren relevantes para la Cámara de Comercio,

Serán destinatarios de la información a la que hace referencia este capítulo de acuerdo a su naturaleza y dentro de los límites legales, los afiliados, los matriculados, los miembros de la Junta Directiva, los revisores fiscales y organismos de control y vigilancia.

Estos mecanismos de revelación de información no deben constituir cargas excesivas de orden administrativo o financiero para la Cámara de Comercio.

Artículo 39. La Cámara de Comercio cuenta con las siguientes políticas de manejo y revelación de su información financiera:

1. **Estándares de contabilidad:** La Cámara de Comercio garantizará que sus sistemas de contabilidad reflejen fielmente la situación y desempeño financiero de la Cámara.
2. **Balances y estados de resultados:** (i) Los estados financieros deberán incluir cuando menos el balance de la situación financiera de la Cámara de Comercio, el estado de resultados, los flujos de efectivo, de cambios en la situación financiera y las notas sobre los estados financieros de la revisoría fiscal. (ii) los balances y el estado de resultados deben ser acompañados de un informe narrativo por parte del máximo ejecutivo de la Cámara de Comercio.

Artículo 40. Revelación de información no financiera. La Cámara de Comercio revelará información a sus afiliados sobre aspectos materiales que no tengan contenido financiero, cuando menos sobre los asuntos relacionados a continuación:

- a. Objetivos, misión y visión.
- b. Programas que desarrolla.
- c. Estructura y cumplimiento de su programa de Gobierno Corporativo.
- d. Derechos y procedimientos de votación.
- e. Información eventual no financiera: (i) nombramientos y remociones de sus Presidentes Ejecutivos (ii) cambios en la imagen corporativa; (f. Sistemas de control interno y auditoría.

Artículo 41. Informe Anual de Gobierno Corporativo. En el Informe Anual de Gestión de la Cámara deberá incorporarse un capítulo en relación con los avances de buen gobierno corporativo.

CAPÍTULO VIII.

Grupos de interés y Responsabilidad Social

Artículo 42. La Cámara de Comercio deberá observar los siguientes principios frente a sus grupos de interés:

1. Reconocer y respetar los derechos y deberes legales que corresponden a cada grupo de interés.
2. Disponer de mecanismos de atención a los distintos grupos de interés en relación con los asuntos de su competencia.
3. Evaluar periódicamente la atención a los distintos grupos de interés.

Artículo 43. Empleados y funcionarios. Todos los empleados de la Cámara deberán ser designados como resultado de procesos de selección objetiva entre candidatos que cumplan con el perfil del cargo correspondiente.

Los empleados y funcionarios que presten sus servicios a la Cámara de Comercio deberán informar a su inmediato superior sobre hechos que conozcan y que a su juicio impliquen o puedan implicar la violación de normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Cuando la presunta falta sea cometida por un representante legal o un miembro de Junta deberá informarse a la Junta Directiva.

Artículo 44. -Manual de contratación. La Cámara de Comercio cuenta con un manual de contratación para la selección objetiva de proveedores, aprobado por la Junta Directiva de la entidad. Dicho manual se encuentra soportado en los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, eficiencia en el gasto, y economía, los cuales serán aplicados atendiendo la naturaleza jurídica privada de la Cámara y la fuente de los recursos utilizados para el efecto.

El manual de contratación contiene, entre otros aspectos:

- a. Tipos de contrato que celebra la Cámara.
- b. Garantías de cumplimiento exigidas a los proveedores.
- c. Procedimientos de contratación.

Artículo 45. Representación del sistema cameral. La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECAMARAS - es la entidad gremial que representa los intereses de las Cámaras de Comercio ante las distintas entidades estatales del orden nacional. En este sentido, toda consulta que pretenda elevarse por la Cámara ante cualquier entidad de carácter público nacional deberá realizarse a través de Confecámaras, la cual difundirá la respuesta dada por la entidad respectiva, en lo pertinente, a las demás Cámaras de Comercio.

Artículo 46. De la Responsabilidad Social de la Cámara de Comercio. La Cámara de Comercio desarrollará sus objetivos estratégicos dentro de un marco de responsabilidad social.

CAPITULO IX Publicación

Artículo 47. La aprobación y publicación del presente Código de Ética y Buen Gobierno Corporativo para la Cámara de Comercio de Magangué fue autorizada por la Junta Directiva en su sesión del día 18 de junio de 2013 celebrada en la ciudad de Magangué, y su contenido será divulgado en los términos legales y socializado a través de capacitaciones que se efectuarán al momento de su ingreso y posesión, y al menos una vez al año, a los Directores, Administradores, y funcionarios, así como a los grupos de interés de la Cámara de Comercio para su conocimiento y debido cumplimiento.

JUNTA DIRECTIVA

REFERENCIAS NORMATIVAS

ⁱ **Art. 16 Código de Comercio. Delitos que implican prohibición del ejercicio del comercio como pena accesoria.** Siempre que se dicte sentencia condenatoria por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derechos sobre propiedad industrial y giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada, se impondrá como pena accesoria la prohibición para ejercer el comercio de dos a diez años.

ⁱⁱ **ARTÍCULO 37. Inhabilidades sobrevivientes.** Las inhabilidades sobrevivientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

ARTÍCULO 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

ARTÍCULO 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

iii **Artículo 8 LEY 80 DE 1993. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.**

1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

j) Adicionado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 18. Congreso de la República. Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

- a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los

niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

PARÁGRAFO 1. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

Inciso Adicionado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 18. Congreso de la República. En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

^{iv} **Artículo 113 Ley 489 de 1998. Inhabilidades e incompatibilidades.** Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.